

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017 – 00840** instaurado por **José Martín Sandino Osorio** contra la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, informando que la audiencia programada para el día de hoy no pudo llevarse a cabo. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su

condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

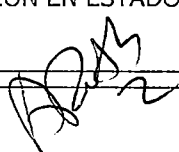
CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>05</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00166**, de **Jairo Armando Rodríguez Cely** contra **Alexanderson Marín Parra**, informando que por estado 103 del 13 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 10 de septiembre del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 20 de septiembre de 2021 a las 3:30 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a la verificación del cumplimiento de lo ordenado en proveído anterior, de no ser por cuanto se aprecia que la subsanación de la demanda en realidad es una reforma a la misma.

Nótese que, en auto del 10 de septiembre de 2021, nada se ordenó frente a los supuestos fácticos y pretensiones del escrito inaugural; sin embargo, al pretender subsanar la demanda se adicionaron los hechos 1, 2 y 3, se modificó el hecho 1º relacionado ahora como 4º, se suprimió el hecho 2º, el hecho 4º ahora 8º fue modificado, entre otros.

Igualmente al verificar las pretensiones, se aprecia que fueron modificadas y adicionadas, toda vez que en la demanda se presentaron tan solo 8 y con la subsanación ahora se encuentran 13, las cuales claramente el Despacho no tuvo la oportunidad de revisar en oportunidad anterior, al igual que los hechos que fueron alterados.

De lo expuesto, notorio es que se está reformando la demanda sin ser

la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS, situación que contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse sobre el error anotado, más no modificar la demanda en la forma que lo hizo, pues la norma en cita estipula un momento procesal distinto para el efecto, ya que sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio, e igualmente se ve vulnerado el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se RECHAZA la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el

sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

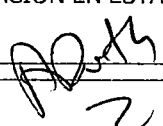
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>05</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00214**, de **Diana Milena García** contra **Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio**, informando que por estado 094 del 25 de agosto de 2021 se notificó el auto del 24 de agosto del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 01 de septiembre de 2021 a las 3:44 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte actora reclama pretensiones que resultan ser inferiores a 20 SMLMV. Así, es diáfano que este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, en punto de la cuantía, como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y S.S. Por tanto, este Despacho

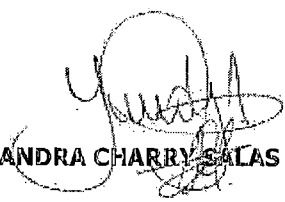
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda instaurada por Diana Milena García contra la Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

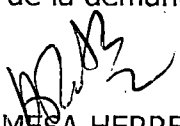
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 ENE. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 05

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00228**, de **Manuel Antonio Salas Naranjo** contra **Seal Solución de Integración S.A.S**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado del demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D. C.

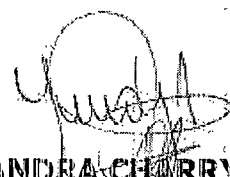
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

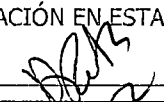
En ese sentido, se declara TERMINADO el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su ARCHIVO. Por secretaria déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>05</u>	
LA SECRETARIA, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlató13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00316**, de **John Edicson Barbosa Bolaños** contra **Carlos Enrique Moreno Camargo**, informando que por estado 118 del 06 de octubre de 2021 se notificó el auto del 05 de octubre del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de octubre de 2021 a las 3:43 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Diana Elizabeth Carrero Carvajal, identificada con C.C. 52.273.772 y T.P. 219.566, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por John Edicson Barbosa Bolaños contra Carlos Enrique Moreno Camargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado Carlos Enrique Moreno Camargo, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bienlo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación al demandado Carlos Enrique Moreno Camargo corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado al demandado Carlos Enrique Moreno Camargo por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

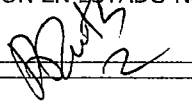
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ENE 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>05</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00318**, de **Wilfredo Villarraga Luna** contra **General Motors Colmotores S.A.**, informando que por estado 118 del 06 de octubre de 2021 se notificó el auto del 05 de octubre del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de octubre de 2021 a las 10:43 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Liliana Marcela Quemba Yanquen, identificada con C.C. 52.847.994 y T.P. 186.153, como apoderada del demandante, en los términos para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Wilfredo Villarraga Luna contra General Motors Colmotores S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada General Motors Colmotores S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada General Motors Colmotores S.A. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

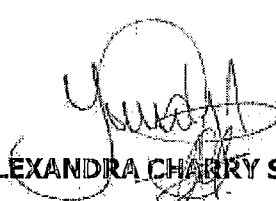
QUINTO: CORRER traslado a la demandada General Motors Colmotores S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

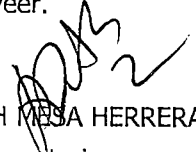
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>05</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00321**, de **Leidy Fabiola Fandiño Quintero** contra **Américas Business Process Services S.A. - Ecopetrol S.A.**, informando que por estado 113 del 29 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 28 de septiembre del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 06 de octubre de 2021 a las 10:58 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Kid Garzón Floriano, identificado con C.C. 83.056.640 y T.P. 229.684, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Leidy Fabiola Fandiño Quintero contra Américas Business Process Services S.A. y Ecopetrol S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Américas Business Process Services S.A. y Ecopetrol S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas Américas Business Process Services S.A. y Ecopetrol S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se

pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

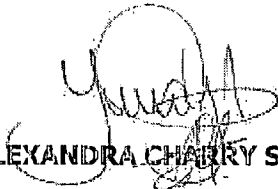
SEXTO: CORRER traslado a las demandadas Américas Business Process Services S.A. y Ecopetrol S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LYSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>05</u>	
LA SECRETARIA, 	